



PRORROGA No. 3 AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. GGC-153-2023 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA Y GRUPO CONSULTOR E INGENIEROS S.A.S.

TIPO DE CONTRATO
INTERVENTORÍA

CONTRATO No.
GGC-153-2023

CONTRATISTA
GRUPO CONSULTOR E INGENIEROS S.A.S.

NIT.
830.509.427-9

REPRESENTANTE LEGAL
LUZ ANGELA JARAMILLO DIAZ

CÉDULA DE CIUDADANIA
No. 1.098.720.597

DIRECCIÓN:
Calle 32 # 8-41 Floridablanca - Santander

TELÉFONO
3176446297

CORREO ELECTRÓNICO
gerencia.grucoingsas@gmail.com

Entre los suscritos, **PAULA ANDREA CEPEDA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.610.375, con domicilio en esta ciudad, obrando en su condición de **GERENTE GENERAL (E)** cargo para el cual fue encargada mediante Decreto 1060 del 23 de agosto de 2024, en observancia a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y las demás disposiciones vigentes que regulan la contratación de la administración pública, así como en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y debidamente facultado en su calidad de Representante Legal, para la celebración del presente contrato a nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, Establecimiento Público del orden nacional, creado y reestructurado con arreglo a los Decretos 1562 de 1962, 3116 de 1963, 2141 de 1992, 2645 de 1993, 4765 y 4766 del 18 de Diciembre de 2008, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, identificado con NIT. 899.999.069-7, quien en adelante se denominará **EL ICA**, y por la otra parte, **LUZ ANGELA JARAMILLO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.720.597 expedida en Bucaramanga (Santander), obrando en su condición de Representante Legal de **GRUPO CONSULTOR E INGENIEROS S.A.S**, con NIT. 830.509.427-9, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente **PRORROGA No. 3 al CONTRATO DE INTERVENTORIA No. GGC-153-2023**, previas las siguientes consideraciones: **1).** Que EL ICA y EL CONTRATISTA celebraron el contrato de interventoría No. GGC-153-2023, cuyo objeto es “**INTERVENTORÍA PARA LA INSTALACIÓN DE LA CUBIERTA, INSTALACIÓN DE MESONES Y MOBILIARIO ESPECIAL DE LABORATORIO PARA LOS LABORATORIOS NACIONAL DE DIAGNÓSTICO FITOSANITARIO, ÁREA DE REFERENCIA Y LABORATORIO DE DETECCIÓN DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS**”. **2.** Que el contrato se suscribió con un

plazo de ejecución de la interventoría hasta el veintinueve (29) de diciembre de 2023, contados a partir del día siguiente al cumplimiento del último requisito de ejecución (acta de inicio y aprobación de póliza), previo perfeccionamiento y legalización del contrato. **3.** Que el valor del contrato asciende a la suma **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$177.873.330,49) M/CTE**, incluido el IVA, y demás impuestos, gastos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos, de acuerdo con el Plan Anual de Adquisiciones aprobado para la entidad. **4.** Que con fecha 21 de noviembre de 2023 se suscribió acta de inicio del contrato de interventoría. **5).** Que el día 28 de febrero de 2024 se realizó Prorroga No. 1 en sesenta (60) días calendario, al plazo de ejecución establecido en la cláusula Quinta. - Plazo de Ejecución de la minuta del contrato GGC-153-2023. **6.)** Que por acta de suspensión No. 2, de fecha 18 de abril de 2024, se interrumpió el plazo de ejecución del contrato. **7).** Que por acta de reinicio No. 2, de fecha 21 de octubre de 2024, el Contrato se encuentra vigente. **8).** Que el día 31 de octubre de 2024 se realizó Modificatorio No. 1, por el cual se varió la forma de pago inicialmente establecida, asimismo, se realizó Adicional en Valor No. 1, por CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON 33/100 (\$118.582.220,33) M/CTE. al valor inicialmente establecido en la Clausula Segunda; finalmente, se realizó Prorroga No. 2 en sesenta (60) días calendario, al plazo de ejecución establecido en la cláusula Quinta. - Plazo de Ejecución de la minuta del contrato GGC-153-2023. **9.** Que mediante Radicados SISAD No. 20243139750 del 28 de diciembre de 2024, el Coordinador Grupo de Gestión de Infraestructura Física y Mantenimiento allegó solicitud del contratista y aprobación de la supervisión de prórroga al plazo de ejecución del contrato GGC-153-2023, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

“(…)

JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD

El día 28 de diciembre de 2023 se realizó una primera suspensión del contrato de obra GGC-149-2023, con base en los hallazgos encontrados por el contratista de obra una vez inician las actividades de demolición con base en las condiciones establecidas en el contrato respecto de la fuerza mayor y/o caso fortuito, lo que obligó a la consecuente suspensión del presente contrato de interventoría GGC153-2023, toda vez que nos encontramos en ese momento ante la hipótesis propuesta en la cláusula décima cuarta del contrato que establece:

“DÉCIMA CUARTA. - FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: Ninguna de las partes estará obligada en los términos del contrato por incumplimiento del mismo, si las causas que ocasionan tal incumplimiento se deben a eventos imprevisibles o irresistibles constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. En estos casos, se señalarán de común acuerdo los nuevos plazos y obligaciones y se procederá a celebrar un contrato adicional. Cuando se presenten circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, EL CONTRATISTA comunicará por escrito a EL ICA dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la ocurrencia de los hechos.”

JUSTIFICACION TÉCNICA

El 27 de febrero de 2024, y luego de que la entidad realizara los reajustes al diseño con base en los hallazgos hasta el momento encontrados, se procedió al reinicio de los contratos de obra y consecuentemente de interventoría.

No obstante lo anterior, la interventoría allegó comunicado el día 18 de abril de 2024, en el cual manifestó:

“1. Desde el reinicio del contrato se hicieron visitas por parte del asesor estructural de la supervisión en las cuales evidenciaron por medio de exploraciones nuevos hallazgos que establecieron un ajuste a los diseños entregados producto de la primera suspensión y se resume en:

“De acuerdo con lo indicado en el presente informe de visita de obra, teniendo en cuenta la información entregada por el diseñador estructural de la entidad, el modelamiento estructural par el diseño del reforzamiento de los bloques 1, 2 y 3 y los planos recibidos por parte de la entidad contratante difieren de lo encontrado en obra, razón por la cual se requiere el ajuste de la información correspondiente debidamente revisada y firmada por el profesional responsable de los Diseños estructurales, radicado en Curaduría para la expedición de la Licencia de Construcción.

Se recomienda solicitar con urgencia una reunión con la Entidad Contratante para informar sobre las condiciones encontradas en obra, las cuales difieren de las condiciones tenidas en cuenta para el modelamiento de la estructura y el diseño de su reforzamiento. Se recomienda solicitar a la Entidad Contratante el ajuste a los estudios y diseños, planos estructurales y memorias de cálculo del estudio de vulnerabilidad y reforzamiento de los bloques que conforman la estructura, acordes a la realidad del proyecto, debidamente aprobados y firmados por su Diseñador Estructural antes de continuar con la ejecución de la obra.

Teniendo en cuenta que, la estructura se encuentra actualmente debilitada por las intervenciones realizadas en los diferentes bloques, se recomienda solicitar a la Entidad Contratante que se indiquen las medidas de mitigación necesarias durante el tiempo que deban suspenderse las actividades en obra, mientras se cuenta con información clara y precisa de los diseños estructurales del reforzamiento, para evitar el colapso de la misma ante la eventual ocurrencia de un evento sísmico. Se recomienda solicitar a la Entidad Contratante la revisión completa de actividades como lo son la intervención de los muros no estructurales, la intervención de la placa aérea a nivel de piso 1 y la intervención de la placa aérea a nivel de cubierta, adicionando en los planos estructurales información completa con detalles y procesos constructivos para su repotenciación y reforzamiento.

Se recomienda realizar nuevamente el requerimiento a la Entidad Contratante del documento de Revisión Estructural independiente dando cumplimiento a lo establecido en el decreto 945 de 2.017 del Reglamento NSR-10 para la obra objeto del contrato en ejecución.”

2. Dichos ajustes en concepto del constructor, asesor estructural de la supervisión e interventoría y teniendo en cuenta que el proyecto que se está adelantando se han evidenciado diferencias en campo desde los diseños de reinicio a la fecha, esto producto de las excavaciones y demoliciones realizadas, esto, requiere generar un nuevo ajuste a los diseños entregados, y para ello el asesor estructural requiere un tiempo para el desarrollo y entrega de los mismos, de igual manera tanto constructor e interventoría deben, una vez entregados efectuar la correspondiente revisión y hasta tanto no se presenten más observaciones proceder al reinicio del contrato; Así mismo, en la reunión extraordinaria del 16 de abril, la entidad manifestó que asume la responsabilidad respecto a las modificaciones en los diseños que resulten de esta nueva actualización, de acuerdo con los hallazgos en obra, comprometiéndose con la actualización de la información radicada en Curaduría para la licencia de construcción y haciendo entrega del concepto del revisor estructural independiente, tal y como ha sido solicitada.

3. Se estima que el periodo para desarrollar estas actividades es de 37 días calendario, si las causas que originaron la presente suspensión se supera previamente se podrá levantar la suspensión de manera anticipada, si por el contrario cursado este tiempo no se ha subsanado las causas que las originaron se prorrogará automáticamente hasta lograr la subsanación de las causas originales.

4. Se establece que durante la primera semana de suspensión el contratista está obligado a desarrollar las medidas de contención sobre las edificaciones hoy intervenidas con el fin de mitigar el riesgo de colapso filtraciones y otros que se puedan presentar durante el periodo de suspensión.

5. Se aclara que las actividades administrativas no se suspenden con el fin de poder hacer la verificación de los diseños y cerrar la correspondencia y documentos que se encuentren en trámite. La Interventoría informa que las otras consideraciones establecidas por el contratista no son causales para la determinación de la suspensión por lo cual no se incorporan en este concepto toda vez que no aplican.”

Con base en los anteriores argumentos y evidenciado que el caso fortuito anteriormente descrito no superado, previa verificación de lo anteriormente expuesto por la supervisión del contrato, mediante acta suscrita entre las partes el 18 de abril de 2024, se suspendió nuevamente la ejecución del contrato GGC-153-2023.

A partir de ese momento se desplegaron las siguientes actividades en aras de procurar la normalización de las condiciones del contrato en clave de permitir su ejecución manteniendo el equilibrio de la ecuación contractual:

- El día 15 de mayo la entidad envió los ajustes de los diseños a la interventoría para su revisión y aprobación.

- El día 30 de mayo la interventoría, mediante oficio 071, dio respuesta a los ajustes de los diseños entregados el día 15 de mayo por parte de la entidad a través de la supervisión, donde solicitó emitir detalles constructivos adicionales y generar chequeos sobre elementos diseñados, con el propósito de validar la alternativa de separación de los bloques.

- El 6 de junio se enviaron dichos ajustes de los diseños que surgieron a base del oficio 071 de interventoría.

- Con el propósito de avanzar en el reinicio de la obra, se desarrollaron varias mesas de trabajo entre la interventoría y la supervisión.

- El 19 de julio se realizó la entrega a la interventoría de las dos alternativas posibles para la respectiva socialización con el contratista de obra; y de esta manera, éste procediera a emitir los ajustes del balance en conjunto con la interventoría.

- El 24 de julio, la entidad entregó nuevos detalles constructivos, con el propósito de generar mayor entendimiento en el desarrollo de las actividades de campo, además de facilitar el desglose de actividades y cantidades del balance presupuestal.

- Una vez analizado el presupuesto enviado por el contratista de obra, la entidad opta por realizar mesas de trabajo con el grupo de apoyo de Infraestructura y la interventoría, para revisar y analizar la información suministrada por el contratista.

- Por lo anterior, los días 15, 16, 17, 24 y 25 de julio se realizan mesas de trabajo entre la supervisión y la interventoría, con el propósito de revisar balance de acuerdo con los diseños y las observaciones emitidas por parte de la supervisión.

- Los días 29, 30 y 31 de julio se realizaron mesas de trabajo con la interventoría y contratista de obra, con el propósito de establecer el balance definitivo, teniendo en cuenta cantidades concertadas previamente, con la premura del reinicio de obra.

En las mesas de trabajo se evidenció la necesidad de realizar ajustes a los rendimientos de las actividades NP33 y NP26; además, de los valores de todas las actividades necesarias para lograr la ejecución física surgidas con base en los ajustes estructurales, derivados del proceso de reforzamiento de los bloques.

- El 1 de agosto se realizó reunión presencial con el contratista de obra y la interventoría, donde se explicó al contratista los diseños para su respectiva apropiación, y las observaciones de los ítems no previstos con base en las mesas de trabajo desarrolladas

entre la interventoría, contratista de obra y la supervisión, con el propósito de dar reinicio a la obra en dicho mes.

Se establecieron los siguientes compromisos en la reunión:

A) Por parte de la entidad se entregaron las dos alternativas desarrolladas, el contratista de obra se comprometió a desarrollar dos balances presupuestales con las dos alternativas, y la interventoría se comprometió a revisar los dos balances entregados por parte del contratista de obra.

B) En cuanto al incremento del valor de la mano de obra de las cuadrillas contratadas en el 2023, la interventoría se comprometió a revisar los valores entregados por parte del contratista.

C) Con respecto al valor del entregado por parte del contratista de obra, en cuanto al concreto de 3.000 PSI, donde la supervisión evidencia que es más costoso que el concreto de mayor resistencia 3.500 PSI contratado, el contratista de obra manifiesta que revisará las especificaciones técnicas.

D) El contratista de obra se comprometió a revisar los rendimientos de la actividad de escarificación.

E) Desde el área estructural de la entidad se aclaró que dentro del ajuste de cantidades se tuvo en cuenta las cantidades de obra que se encuentran en campo.

- Teniendo en cuenta la reunión del 1 de agosto, en la cual, la entidad expuso las dos alternativas de diseño entregadas a la interventoría el 19 de febrero y 30 de mayo, respectivamente, el día 2 de agosto se remitieron nuevamente a la interventoría las dos alternativas, con el propósito de generar dos balances por parte del contratista de obra, y de esta manera, establecer la alternativa de intervención óptima.

- El día 05 de agosto la supervisión envió oficio a la interventoría solicitando el concepto acerca del valor de las cuadrillas presentadas en los APU's del contratista, revisión de los rendimientos de los concretos, revisión de los rendimientos de la escarificación de las columnas.

- El día 9 de agosto la supervisión envió oficio a la interventoría reiterando la información pendiente por entregar ya que a la fecha no se había recibido la información requerida.

- El día 13 de agosto, mediante oficio 078, la interventoría allegó el cumplimiento del compromiso adquirido en la reunión del día 01 de agosto, con respecto al valor de las cuadrillas presentadas en los APU's del contratista, revisión de los rendimientos de los concretos, revisión de los rendimientos de la escarificación de las columnas. Quedó pendiente el compromiso relativo a la aprobación de las actividades no previstas.

- El día 16 de agosto, mediante oficio 20242118731, se dio respuesta a la interventoría al oficio 078 solicitando aclaración de las dosificaciones de los concretos, nuevamente aclaración de los rendimientos para las escarificaciones.
- El día 21 de agosto la interventoría compartió a la supervisión, de manera informativa, el oficio de obra 68-24, y el oficio de interventoría 079, dando respuesta al contratista, donde la interventoría realizó observaciones sobre los ítems que no se encuentran aprobados, y que el contratista reiteró mediante el oficio 68-24, no acatar las observaciones.
- El día 26 de agosto, la supervisión envió el oficio 20242119441 a la interventoría, reiterando la información requerida en el oficio 20242118731.
- El día 30 de agosto la supervisión envió oficio 20242120019 a la interventoría, ya que a la fecha no se había recibido la documentación solicitada en los oficios 20242118731 y 20242119441 respectivamente.
- El 6 de septiembre se recibió oficio 080 de interventoría, junto con los balances del contratista de obra, informando los ítems sobre los cuales no se logró conciliar con el contratista de obra, manifestando no estar de acuerdo con los valores de la revisión de la interventoría (concretos de 3000 psi).
- El 9 de septiembre se realizó reunión con la interventoría con el propósito de conocer su postura, con respecto de los ítems no concertados entre el contratista de obra e interventoría. La interventoría manifestó que se tienen 45 actividades no previstas concertadas, mientras que 5 ítems no se encuentran concertados, las cuales corresponden a los concretos con los que se va a realizar el reforzamiento de las estructuras.
- El 11 de septiembre el contratista de obra, mediante copia informativa del oficio 71-24, enviado a la interventoría, manifiesta la posición de no aceptar los ítems sugeridos por la interventoría, para el desarrollo de las actividades relacionadas con fundición de concretos, además, el contratista de obra expone su preocupación por el tiempo de ejecución restante del año 2024.
- El 12 de septiembre la supervisión envió el oficio 20242121012 a la interventoría, reiterando la necesidad de contar con la documentación pertinente de aprobación de los ítems No previstos ya concertados. Adicionalmente, la supervisión solicitó el concepto técnico, jurídico y financiero de la interventoría con respecto a los 5 ítems no previstos que no fueron concertados con el contratista de obra.
- El día 12 de septiembre, mediante oficio 081, la interventoría manifiesta la no concertación de los ítems no previstos 19, 32, 35, 36 y 40 con el contratista de obra.

- El día 17 de septiembre, la supervisión envió correo electrónico desde el Grupo de Infraestructura con asunto “Solicitud de reunión urgente-Respuesta pendiente oficio No. 20242121012” a la interventoría reiterando nuevamente la entrega de la documentación pendiente respecto a la aprobación de los ítems no previstos y concertados, y solicitando una revisión jurídica financiera y técnica, debido a la situación de la no concertación de los 5 ítems con el contratista de obra y por último una reunión urgente el día 18 de septiembre para dicha situación.

- El día 26 de septiembre la interventoría emitió oficio 082, dando entrega de la documentación solicitada, actas de pactación y oficios mencionados anteriormente donde se evidencia la no concertación de los 5 ítems no previstos.

- El día 30 de septiembre se realizó reunión interna de la entidad, para determinar un análisis final acerca de los contratos de obra e interventoría.

- El día 2 de octubre se realizó reunión con la interventoría, donde se expone que ya se encuentra un balance aprobado por parte de la interventoría, y que se socializará con el contratista de obra el próximo 7 de octubre.

- Finalmente, el día 7 de octubre se realizó una reunión entre supervisión, el contratista de obra, la interventoría y el grupo contractual de la entidad, donde se socializó la documentación final ya concertada entre contratista e interventoría. Se acordó la concertación de los 5 ítems no previstos, así como el reinicio del contrato el 21 de octubre con el fin de contar con los tiempos suficientes para la vinculación de personal y adquisición del material requerido, entre otras cosas.

Habiéndose superado los hechos que dieron origen a la suspensión, se reanudó la ejecución del contrato.

Una vez reiniciado, el contratista arranca con buena velocidad, pero se presentan estas circunstancias que argumentó como demora y generar imposibilidad para cumplir con el 100% de la obra al 31 de diciembre de 2024:

- Los flejes para las vigas de cimentación, que estaban diseñados y armados de 20 x 20 cms., debieron ser cambiados a 30 x 35 cms, para garantizar el recubrimiento del concreto en estas vigas. Esto significó volver a figurar ese acero.
- Esta situación también requirió aumentar la profundidad de las excavaciones para poder albergar las vigas. Otro reproceso que implicó tiempo que no estaba presupuestado.
- Al aumentar la sección de la viga se debieron aumentar las secciones de los pedestales dejándolos en 100 x 100 cms. Los tiempos de ejecución de estos pedestales.

- Las columnas del eje 2J, que tenían de acuerdo con los diseños una sección de 35 x 35 cms, se deben ampliar a 40 x 40 cms, porque con la dimensión inicial, no podrían contener el acero rediseñado para el reforzamiento.
- Con respecto al bloque 2, se evidencia en obra que hay columnas desplomadas que obligan a aumentar la sección de las columnas nuevas en la parte inferior, Tiempo de ejecución que tampoco estaba dentro de los cálculos de la obra.
- Las viguetas de la cubierta del bloque 1, presentan un mal proceso constructivo desde el génesis de la edificación. Se requiere por parte de la entidad que se demuevan los capiteles existentes para generar los pases de los aceros nuevos sobre el acero existente de las viguetas para garantizar el nivel y la estabilidad de los cielos rasos existentes.
- Las instalaciones eléctricas internas existentes que se deben desmontar y volver a instalar, presentan deterioros que al desmontarse no se puedan volver a montar por su vetustez. El ingeniero eléctrico del ICA hizo una visita el día 3 de diciembre de 2024, para evaluar la situación y para realizar unos nuevos diseños para esas redes con el fin de que el contratista pueda ejecutar su instalación.

Por lo anterior, se hace necesario proceder a una nueva prórroga del contrato de interventoría con el fin de controlar y vigilar el plazo prorrogado de la obra para evitar que quede inconclusa, dado que su no finalización afectaría directamente la funcionalidad y operatividad de la infraestructura.

Cabe destacar que los materiales actualmente dispuestos en la obra, en particular el acero estructural, son altamente susceptibles a la oxidación cuando se encuentran expuestos al aire y a la humedad. Este proceso de deterioro no solo compromete la integridad estructural del material, sino que también requiere de procesos adicionales de limpieza y tratamiento anticorrosivo para su correcta instalación. Dichas intervenciones implicarían un reproceso que no solo aumentaría los costos, sino también el tiempo necesario para la finalización de las actividades constructivas.

Adicionalmente, la no instalación o instalación parcial de la cubierta prevista en el proyecto generaría filtraciones, lo que a su vez propiciaría el deterioro acelerado de los acabados interiores y exteriores de la edificación. Esto resultaría en un impacto negativo no solo en la durabilidad de la estructura, sino también en su estética y funcionalidad.

En términos técnicos, la exposición prolongada de los materiales sin la debida protección compromete el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el contrato original, afectando los parámetros de seguridad. Por ello, resulta prioritario asegurar la continuidad del contrato y evitar interrupciones prolongadas que puedan derivar en sobrecostos, pérdida de materiales y una mayor inversión en procesos correctivos.

En consecuencia, es necesario proceder con la prórroga del contrato para garantizar la adecuada vigilancia y control de la obra que, también, surtirá la prórroga respectiva para

la finalización de la obra, proteger los recursos invertidos y cumplir con los objetivos trazados en el plan de ejecución del proyecto.

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA

El contrato de interventoría establece una forma de pago basada en el avance de obra:

"Los pagos serán realizados de la siguiente manera: Un primer pago, equivalente al 20% del valor del contrato, contra el avance respectivo de obra; el restante ochenta por ciento (80%) se pagará según el avance de obra, una vez esté aprobada la respectiva acta parcial de obra, se deberá tramitar mínimo un acta parcial mensual, hasta llegar al cien por ciento (100%) del avance físico real de la obra."

Actualmente la ejecución de la obra presenta un avance de obra del 46,2%, y que por ende la obra refleja un atraso del 49,81%, esta situación evidencia que es necesario realizar la prórroga para poder concluir la ejecución de la obra a un 100%,

Debido a las situaciones que a presentado el contratista en necesario la prórroga de la interventoría con el fin de acompañar continuamente el control de los avances de la obra, velando por concertar un avance financiero real respecto a lo ejecutado.

JUSTIFICACIÓN JURIDICA

En primera instancia debe decirse que los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (...)"

Al efecto, el máximo ente rector de la contratación pública en Colombia ha manifestado que "Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos." (Colombia Compra Eficiente, Concepto C – 759 de 2022).

Por su parte, la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

“(…) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:

“La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes” (negrilla fuera del texto).

En el mismo sentido, se hace viable la modificación de los contratos estatales por medio de un acuerdo de voluntades, conforme a la jurisprudencia, en la cual se lee en la Sentencia C-300/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB lo siguiente:

“(...) Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.³ Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:

Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del contrato de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de servicios públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (...).”

Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales. (...).”(Negrilla fuera del texto)

Particularmente, en cuanto a la prórroga se refiere, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

“(...) Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de ‘... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente’. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede

modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato (...)."

El anterior análisis jurisprudencial nos permite inferir lo siguiente:

- *El contrato de interventoría debe prorrogarse en tiempo con base en la duración ampliada de la obra, con el fin de mantener la forma de pago contractual surgida desde el mismo momento de la presentación de la propuesta y la firma del contrato respectivo.*
- *Como consecuencia de la ampliación del plazo del contrato de obra, el contrato de interventoría debe mantenerse vigente, igualmente, durante la ejecución de aquél.*

En conclusión, se cuenta con los argumentos de hecho y de derecho que permiten proceder a la realización la presente prórroga, en aras de lograr la satisfacción que la entidad pretende con la celebración del contrato, y con el fin de evitar un perjuicio grave que implica el agotamiento del plazo contractual del contrato de obra y la consecuente necesidad de mantener vigente la respectiva interventoría.

Con base en lo anterior, desde esta supervisión se propone la prórroga aquí expuesta. Se adjunta el oficio de la Interventoría "INTERLABICA-116", el cual solicita las modificaciones aquí expuestas.

Por lo anterior y dado que a la fecha se encuentra vigente y en ejecución el contrato de obra No. GGC-149-2023, el cual se proyecta finalizar el 28 de febrero, se requiere darle continuidad al contrato de interventoría GGC-153-2023, la supervisión concluye que, con el fin de garantizar la continuidad sin interrupciones en el avance de la obra y el seguimiento y control del mismo, y dado que dicho avance se encuentra enmarcado dentro del objeto contratado, no existe afectación alguna al cumplimiento del contrato ni a los términos y condiciones establecidos. Además, las partes involucradas han expresado su conformidad con la modificación propuesta.

Se considera que no se vulneran los principios de la actividad contractual, ya que la modificación es pertinente y conduce al cumplimiento eficaz de los objetivos establecidos".

10. La prórroga del plazo de ejecución del contrato de interventoría se solicita con el fin de controlar y vigilar el plazo prorrogado de la obra para evitar que quede inconclusa, dado que su no finalización afectaría directamente la funcionalidad y operatividad de la infraestructura. **11.** En lo que respecta a la posibilidad de modificar los contratos estatales, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no se refiere expresamente a ella pero tampoco contempla una prohibición, por lo cual es necesario remitirse al derecho privado y a la autonomía de la voluntad para complementar este aspecto, así como la jurisprudencia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que: *"En general, es válido*

afirmar que la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política. La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, **se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo.** Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.¹² (Resaltado fuera del texto). De esta forma, es posible afirmar que las modificaciones al contrato estatal son posibles, siempre y cuando se realicen con el fin de obtener la consecución del objeto del contrato estatal y la finalidad pública, como consecuencia lógica. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil, **coinciden en establecer que, para las modificaciones contractuales, es necesario que exista “una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente a la mera voluntad de los contratantes” y que dicha modificación sea “en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica”.** 12. Igualmente, en el mismo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil previamente citado, se establece que: **“La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración.** A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: **mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9),** acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.” (Resaltado fuera del texto). 13. Que el Consejo de Estado ha señalado la prohibición para la Administración de modificar las condiciones sustanciales del contrato estatal y de su pliego de condiciones, incluido el objeto y los criterios habilitantes y de ponderación aplicados en el proceso de selección. **Corresponderá determinar la noción de “condiciones sustanciales del contrato”, que debe definirse en función de cada caso en concreto, según la naturaleza del contrato y las obligaciones estipuladas.** A partir de este supuesto, algunos elementos pueden precisar este concepto jurídico indeterminado. 14. Que de acuerdo a lo anterior, la jurisprudencia citada sobre las modificaciones que pueden llegarse a surtir en la ejecución de los contratos y para el presente caso, podemos observar que si bien, se solicita modificación al mismo este no recae sobre aspectos que cambien abruptamente las condiciones iniciales en relación al objeto o especificaciones técnicas y que llevaron a la escogencia objetiva del contratista, pues si bien la modificación es sobre la ampliación del plazo de ejecución inicialmente establecido, esta no afecta el valor inicialmente establecido, ni las condiciones ni obligaciones del contratista para

con la entidad. Pues esta, la ampliación en el plazo de ejecución solicitada posibilita que el CONTRATISTA prosiga con su actividad de vigilancia y control al contrato de obra. **15.** Ahora bien, frente al paso de vigencia que resultará con la prórroga solicitada, se ha manifestado el ente rector de la contratación pública en Colombia, en los siguientes términos: “La anualidad del gasto es uno de los principios rectores de la actividad contractual pública, conforme al cual las entidades deben planear sus contrataciones de manera que sus compromisos contractuales sean atendidos durante la respectiva vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. En este sentido, la regla general es que las entidades estatales solo pueden adquirir compromisos presupuestales que no excedan en su ejecución la vigencia fiscal en la que se suscribe el respectivo contrato. Sin embargo, como excepción a este principio se establecen mecanismos presupuestales dentro de los cuales se identifican las vigencias futuras, que de conformidad con el artículo 23 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se refieren a la autorización que deben solicitar las entidades para asumir obligaciones que afectarán los presupuestos siguientes a los de la vigencia fiscal en la que inició la ejecución. De igual manera, como excepción a este principio se encuentran las cuentas por pagar y las reservas presupuestales, que tienen unos procedimientos particulares para su configuración. De esta manera, en caso de que en la etapa de planeación la entidad evidencie que el contrato a ejecutar exceda la vigencia fiscal correspondiente, deberá atender las previsiones legales sobre las excepciones al principio de anualidad del gasto y determinar cual resulta aplicable al caso en concreto. Dichas excepciones deben estar debidamente justificadas, cumplir con los requisitos establecidos por la normativa vigente y seguir los procedimientos correspondientes para su autorizaciones y ejecución, conforme a lo descrito en este concepto.” (Colombia Compra Eficiente, Concepto C-850-2024). **16.** Finalmente, se deja constancia que se efectuó la correspondiente solicitud de reserva presupuestal, para garantizar el pago de los recursos que se requieren para cubrir la ejecución del contrato en la vigencia 2025. Por lo anterior, las partes acuerdan suscribir la presente **PRORROGA No. 3 al Contrato de Interventoría No. GGC-153-2024**; el cual se rige en especial por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: PRORROGAR el plazo de ejecución del contrato de Interventoría No. GGC-153-2023 en sesenta (60) días calendario; en consecuencia, la cláusula QUINTA. – PLAZO DE EJECUCIÓN quedará así:

“QUINTA. - PLAZO DE EJECUCIÓN: *El plazo de ejecución de la interventoría es hasta el 28 de febrero de 2025, contados a partir del día siguiente al cumplimiento del último requisito de ejecución (acta de inicio y aprobación de póliza), previo perfeccionamiento y legalización del contrato.”*

CLÁUSULA SEGUNDA EL CONTRATISTA se compromete a presentar el MECANISMO DE COBERTURA DEL RIESGO actualizado y acorde con la presente prórroga, y los requisitos exigidos dentro del clausulado contractual, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del presente modificatorio.

CLAUSULA TERCERA La presente prórroga se perfecciona con la aceptación de las partes en la plataforma del SECOP II.

CLÁUSULA CUARTA: Las demás cláusulas previstas en el CONTRATO GGC-153-2023, que no se modifican, continúan vigentes.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN NI FIRMA.
La presente prorroga se entenderá perfeccionada con la aceptación de las partes en la plataforma del SECOP II.

Proyectó: Nelson Miguel Ariza Bautista – Profesional Grupo de Gestión Contractual
Revisó: Magda Yoleidy Leal Pacagui - Coordinadora Grupo de Gestión Contractual
Aprobó: Juan Felipe Candamil Tellez – Contratista Grupo de Gestión Contractual
Revisó: Miguel Ángel Mancera Villa– Abogado Gerencia General.

ⁱ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo